BOLETÍN Nº 5.785-05

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRIBUYENTES.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de "suma", el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe comprende tres materias: a) permitir a los contribuyentes llevar contabilidad en moneda extranjera y, o pagar sus impuestos en tales monedas; b) aclarar la aplicación y tasas del impuesto de timbres y estampillas del decreto ley N° 3.475, de 1980, conforme a las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la ley N° 20.259, y c) dar un nuevo plazo para que los contribuyentes morosos puedan acogerse a las facilidades de pago autorizadas por el Código Tributario y la ley N° 20.221.

2°) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de quórum especial.

3°) Que el proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados presentes señores Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Meza, don Fernando; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Sunico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor DITTBORN, don JULIO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto el señor Andrés Velasco, Ministro de Hacienda; las señoras María Olivia Recart, Subsecretaria de Hacienda, Tamara Agnic y Jacqueline

Saintard, Asesoras de dicho Ministerio; los señores Ricardo Escobar, Lucio Martínez y Juan Alberto Rojas, Director, Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica y Abogado del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente; la señora Pamela Cuzmar, Tesorera General de la República; Claudio Sepúlveda, Abogado de la Subdirección Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas; Alberto Cuevas, Abogado de la Tesorería General de la República y Héctor Lehuedé, Abogado del Ministerio de Hacienda.

Concurrieron también los señores Ronald Bown, Presidente de la Asociación de Exportadores de Chile A.G. (ASOEX); Franco Brzovic y Juan Carlos Méndez, Asesores de dicha Asociación, y Jaime Dinamarca, Gerente de Operaciones de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA).

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

Según los fundamentos de la iniciativa el proyecto pretende dar mayor flexibilidad a los requerimientos exigidos para que los exportadores y otros contribuyentes, en similares circunstancias, sean autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera, operar en la plataforma Internet del Servicio de Impuestos Internos y declarar y pagar sus impuestos en dicha moneda.

En la actualidad, para acceder a la autorización relativa a la contabilidad en moneda extranjera, se exige demostrar que el capital fue aportado en moneda extranjera o que la mayor parte del movimiento se llevó a cabo en dicha moneda. La nueva normativa pretende modificar estos requisitos de manera de facilitar la incorporación, principalmente, de las empresas exportadoras a este sistema.

Junto con la anterior, se introduce una norma declarativa que aclara el sentido y alcance de la reforma efectuada por el artículo segundo de la ley N° 20.259, que adelantó la entrada en vigencia de la rebaja de tasa del impuesto de timbres y estampillas y que, de conformidad a lo establecido por la ley N° 20.130, debía empezar a regir el día primero de enero de 2009. En tal sentido y ante las dudas que se han planteado respecto de su vigencia, se aclara que la rebaja rige desde la fecha de publicación de la ley N° 20.259.

Finalmente, el proyecto de ley propone la modificación de la ley Nº 20.221 que contiene la ampliación excepcional y transitoria del plazo que rige a los convenios de pago, contenidos en el artículo 192 del Código Tributario, ya que el actual artículo único de dicha ley sólo permite convenir o repactar las deudas tributarias hasta el día 31 de marzo de 2008.

B. Disposiciones legales que se modifican por el proyecto

- El artículo 18 del decreto ley N° 830, de 1974, Código Tributario, relativo a la contabilidad, declaración y pago de los

impuestos que corresponde que se haga, por regla general, en moneda nacional.

- Los artículos 38, 47 y 68 del decreto ley N° 830, de 1974, Código Tributario, que amplía la forma de pago de los impuestos a moneda extranjera.

- Los artículos 65 y 68 del decreto ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, que entre otras materias obliga a los contribuyentes que indica a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario.

- El decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, Ordenanza de Aduanas, en relación con la ampliación de la normativa a situaciones que involucra el pago de impuestos aduaneros en moneda extranjera.

- El artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías sobre las facultades del Departamento de Finanzas Públicas de la Tesorería General.

- Los artículos 1°, 2° y 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Hacienda, sobre la asignación de estímulo al personal del Servicio de Tesorerías.

- La ley N° 18.634, de 1987, que establece un sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario.

- El artículo 2° de la ley N° 20.259 que derogó el artículo transitorio de la ley N° 20.130, norma que fijó la tasa del impuesto de timbres y estampillas para los años 2007 y 2008.

- El artículo único de la ley N° 20.221 que amplió por treinta y seis meses el plazo para que el Servicio de Tesorerías otorgue facilidades para el pago de los impuestos adeudados que indica.

C. Contenido del proyecto

Se propone la incorporación de más contribuyentes a esquemas de determinación de sus resultados contables para fines tributarios en moneda extranjera, admitiéndose en ciertos casos la declaración de esos impuestos en moneda extranjera y, asimismo, facultando el pago de esos impuestos en moneda extranjera.

En la misma línea, se plantea dar un tratamiento simplificado a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile.

Además, se amplía de manera transitoria el plazo fijado para convenir el pago de las deudas tributarias contenido en el artículo único de la ley N° 20.221.

Asimismo, mediante una norma declarativa se aclara el sentido y alcance de la modificación efectuada por el artículo segundo de la ley N° 20.259, que adelantó la entrada en vigencia de la rebaja de tasa del impuesto de timbres y estampillas y que, de conformidad a lo establecido por la ley N° 20.130, debía empezar a regir el día primero de enero de 2009. En tal sentido y ante las dudas que se han planteado respecto de su vigencia, se aclara que la rebaja rige desde la fecha de publicación de la ley N° 20.259.

D. Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 1 de abril de 2008, señala que el impacto financiero de las medidas relativas a la ampliación del régimen de contabilidad y, o pago de impuestos a moneda extranjera no es posible medirlo teniendo presente que opera a solicitud de los contribuyentes y, en este caso, que la autorización sólo podrá ser otorgada siempre que no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos.

Derivado de lo anterior, tampoco se advierte la existencia de un costo financiero, considerando, además, que los pagos se efectuarán a los tipos de cambio vigentes a sus respectivas fechas.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que la iniciativa no implica costo fiscal.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

A. Discusión general

El señor Andrés Velasco hizo presente que el proyecto de ley aborda tres materias:

1) Pago de impuestos en dólares. Explicó que el Ejecutivo, en septiembre del año pasado, anunció una serie de iniciativas tendientes a facilitar que los exportadores que quisieran, pudieran pagar sus obligaciones tributarias en moneda extranjera. Esta medida no sólo requería una serie de pasos previos de carácter administrativo, para permitir el pago vía Internet, sino que también algunas adecuaciones legales a fin de permitir a más contribuyentes tributar en moneda extranjera, ya que esta posibilidad hoy opera de manera restringida, sólo respecto de grandes contribuyentes.

Los beneficios de esta medida son cubrir a los exportadores del riesgo cambiario; reducir los costos de transacción de la empresa y ayudar a fortalecer el valor del dólar, porque en la medida que se permite el pago de impuestos en dólares hay una mayor demanda en el mercado de esta divisa, lo que robustece su valor.

2) Interpretar el artículo 2° de la ley N° 20.259, a fin de que no haya lugar a dudas de que el propósito de dicha norma es rebajar la tasa del impuesto de timbres y estampillas al 1,2 % a

partir de la entrada en vigencia de dicha ley, esto es, del 25 de marzo de este año.

3) Ampliar en un mes el plazo que otorga la ley N° 20.221 para que los contribuyentes que adeuden impuestos puedan renegociar sus deudas con el Servicio de Tesorerías, de manera que puedan hacerlo durante todo el mes de abril, respecto de aquellos impuestos girados hasta el 31 de marzo de 2008.

El señor Ricardo Escobar sostuvo que el primer punto del proyecto requiere que tanto el Código Tributario, como la Ley sobre Impuesto a la Renta, la Ordenanza General de Aduanas, el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías y la ley N° 18.634 se adecuen a fin de permitir mayor flexibilidad en las normas que autorizan a los contribuyentes a llevar contabilidad en moneda extranjera; a declarar sus impuestos en moneda extranjera y, finalmente, a pagar sus impuestos en moneda extranjera.

Respecto de la facultad de exigir el pago de impuestos en moneda extranjera a determinados contribuyentes, señaló que si bien el Servicio dispone de dicha potestad en la actualidad nunca se ha utilizado.

Puntualizó que hoy aproximadamente 300 contribuyentes están autorizados para llevar contabilidad en moneda extranjera, de los cuales sólo 40 han manifestado su voluntad, como lo exige una resolución del SII, de querer declarar y pagar sus impuestos en moneda extranjera.

En síntesis, el proyecto apunta a flexibilizar las normas para que un mayor número de contribuyentes puedan llevar contabilidad en moneda extranjera; se estima, señaló, que el potencial es de 6000 contribuyentes, que podrían declarar sus impuestos en moneda extranjera y si lo estiman conveniente, pagar también sus impuestos en moneda extranjera. Lo normal será que los contribuyentes que llevan contabilidad y declaran en moneda extranjera paguen sus impuestos en moneda extranjera, pero también existen algunas situaciones excepcionales donde el SII autorizará que contribuyentes que no llevan contabilidad en moneda extranjera paguen sus impuestos en moneda extranjera, como por ejemplo una empresa que no es exportadora, pero que vende fruta a una exportadora.

El Diputado señor Dittborn manifestó su oposición a la redacción de la letra b) del número 3) del artículo 18 del Código Tributario propuesto, en el numeral 1) del artículo 1° del proyecto, que faculta al SII para exigir que determinados contribuyentes, incluso aquellos que no llevan contabilidad en moneda extranjera, paguen sus impuestos en otra divisa.

El señor Escobar reiteró que se trata de una facultad que la actual ley otorga al SII, pero que nunca ha ejercido, por lo que no hay modificaciones del texto vigente en esta materia.

Afirmó que el sistema actúa y va a seguir operando sobre la base de autorizaciones que podrán ser vía resoluciones

generales, cuando se trate de un grupo de contribuyentes que cumplen determinados requisitos, como los exportadores o mediante resoluciones particulares, cuando un contribuyente que no está considerado en una resolución general solicite al Servicio autorización para pagar sus impuestos en moneda extranjera. En ambos casos se requerirá de la manifestación de voluntad del contribuyente adhiriendo a la respectiva autorización.

La señora Pamela Cuzmar, en relación al artículo 8°, explicó que la ley N° 20.221 amplió hasta un máximo de treinta y seis meses, el plazo que la normativa actual concede al Servicio de Tesorerías para otorgar facilidades en el pago de impuestos adeudados, sólo respecto de aquellos impuestos girados hasta el día 30 de junio de 2007 y que se encuentren sujetos a cobranza administrativa o judicial. La facultad que se concedía al Servicio de Tesorerías por esta ley sólo se podía ejercer por el lapso de seis meses, venciendo el 31 de marzo recién pasado, quedando una cantidad de contribuyentes sin poder optar a esta reprogramación, entre otras razones, por el hecho de no contar con el 2.7% de pie que se exige. Por esta razón el proyecto propone ampliar dicho plazo hasta el 30 de abril de este año, respecto de los impuestos girados hasta el 31 de marzo de 2008.

Los representantes de la Asociación de Exportadores y de la Sociedad de Fomento Fabril expresaron en general su apoyo a la iniciativa, sin perjuicio de enriquecer el debate de la Comisión con sus comentarios y precisiones que se encuentran consignados en el Acta de la sesión 147ª., de fecha 8 de abril de 2008.

B. Discusión particular

Los Diputados señores Alvarado, Álvarez, Dittborn y Von Mühlenbrock, presentaron la siguiente indicación al artículo 1°, N° 1; 2): para reemplazar desde “el servicio…. hasta lleven”, por “el contribuyente, previa información y registro ante el Servicio de Impuestos Internos, podrá llevar…”.

Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por 5 votos a favor, 6 votos en contra y una abstención.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones al artículo 1°:

1) Para modificar en el número 3, el artículo 18, que se introduce, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en la letra a), las expresiones “Exigir o autorizar” por la expresión “**Autorizar**”.

b) Reemplázase en la letra b), las expresiones “Exigir o autorizar” por la expresión “**Autorizar**”.

c) Agrégase en el inciso tercero, entre las expresiones “obligaciones fiscales” y “que no sean”, así como entre las expresiones “Servicio de Impuestos Internos” y “y de las obligaciones”, una coma (**,**).

d) Intercálese el siguiente inciso cuarto, pasando los actuales incisos cuarto y siguientes, a ser incisos quinto y siguientes:

“**Con todo, el Servicio podrá exigir a los contribuyentes** referidos en el **número 2), el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad. También podrá exigir a determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.**”.

Los Diputados señores Alvarado, Delmastro, Dittborn, Jaramillo, Lorenzini, Meza, Ortiz, Sunico, Tuma y Von Mühlenbrock, presentaron la siguiente indicación al inciso cuarto propuesto por el Ejecutivo: para reemplazar las expresiones “referidos en el”, por las expresiones “**autorizados en conformidad al**”.

El Diputado señor Dittborn explicó que la redacción anterior deja absolutamente claro el universo de contribuyentes respecto de los cuales el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir el pago de impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad.

Puesto en votación el artículo 1° con las indicaciones precedentes fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.

Sometidos a votación los artículos 2° al 6° fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación al artículo 7°: para sustituir la última oración que sigue después del segundo punto seguido (.), por la siguiente: “**Asimismo, reemplácese en los números 1), 2) y 3) del artículo único de la ley N° 20.130, a contar de la fecha de publicación de la ley N° 20.259, la frase “1 de enero del año 2009”, por la siguiente “25 de marzo del año 2008**”, acogiendo una sugerencia de técnica legislativa formulada en la Comisión.

Puesto en votación el artículo 7° con la indicación precedente fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Puestos en votación los artículos 8° y 1° y 2° transitorios fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Indicación de los Diputados señores Alvarado, Álvarez, Dittborn y Von Mühlenbrock al número 2) del artículo 18 del Código Tributario propuesto, en el numeral 1) del artículo 1° del proyecto.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

Ninguno.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

VI. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1) Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- Establécense para todos los efectos tributarios, las siguientes reglas para llevar la contabilidad, presentar las declaraciones de impuestos y efectuar su pago:

1) Los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

2) No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, en los siguientes casos:

a) Cuando la naturaleza, volumen, habitualidad u otras características de sus operaciones de comercio exterior en moneda extranjera lo justifique;

b) Cuando su capital se haya aportado desde el extranjero o sus deudas se hayan contraído con el exterior mayoritariamente en moneda extranjera;

c) Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente, o

d) Cuando el contribuyente sea una sociedad filial o establecimiento permanente de otra sociedad o empresa que determine sus resultados para fines tributarios en moneda extranjera, siempre que sus actividades se lleven a cabo sin una grado significativo de autonomía o como una extensión de las actividades de la matriz o empresa.

Dicha autorización regirá desde el primer ejercicio del contribuyente, cuando éste lo solicite en la declaración a que se refiere el artículo 68, o a partir del año comercial siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, en los demás casos.

Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este numeral deberán llevar su contabilidad de la forma autorizada por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen, para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período de dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.

El Servicio podrá revocar, por resolución fundada, las autorizaciones a que se refiere este número, cuando los respectivos contribuyentes dejen de encontrarse en los casos establecidos en él. La revocación regirá a contar del año comercial siguiente a la notificación de la resolución respectiva al contribuyente, a partir del cual deberá llevarse la contabilidad en moneda nacional.

Esta autorización será otorgada siempre que, además de cumplirse con las causales contempladas por este número, en virtud de ella no se disminuya o desvirtúe la base sobre la cual deban pagarse los impuestos.

3) Asimismo, el Servicio estará facultado para:

a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2, declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera. Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización.

El Tesorero General de la República podrá exigir o autorizar que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile paguen en moneda extranjera el impuesto establecido por la ley N° 17.235, y en su caso los reajustes, intereses y multas que sean aplicables. También podrá exigir o autorizar el pago en moneda extranjera de los impuestos u otras obligaciones fiscales, que no sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, y de las obligaciones municipales recaudadas o cobradas por la Tesorería. Las obligaciones a que se refiere este inciso deberán cumplirse en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

Con todo, el Servicio podrá exigir a los contribuyentes autorizados en conformidad al número 2), el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad. También podrá exigir a determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a este número determinarán, según corresponda, el período tributario a contar del cual el contribuyente quedará obligado a declarar y, o pagar sus impuestos y recargos conforme a la exigencia o autorización respectiva, la moneda extranjera en que se exija o autorice la declaración y, o el pago y los impuestos u obligaciones fiscales o municipales a que una u otra se extiendan.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad, declaren y paguen determinados impuestos en moneda extranjera, conforme a este número, el Servicio practicará la liquidación y, o el giro de dichos impuestos y los recargos que correspondan en la respectiva moneda extranjera. En cuanto sea aplicable, los recargos establecidos en moneda nacional se convertirán a moneda extranjera de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de la liquidación y, o giro.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad y declaren determinados impuestos en moneda extranjera pero deban pagarlos en moneda nacional, sin perjuicio de que los impuestos y recargos se determinarán en la respectiva moneda extranjera, el giro se expresará en moneda nacional, según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

Respecto de aquellos contribuyentes a quienes se exija o autorice sólo el pago de determinados impuestos en moneda extranjera, sin perjuicio de que los impuestos, y recargos que correspondan se determinarán en moneda nacional, el giro respectivo se expresará en la moneda extranjera autorizada o exigida según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

En los casos en que el impuesto haya debido pagarse en moneda extranjera, las multas establecidas por el inciso primero del número 2 y por el número 11 del artículo 97, se determinarán en la misma moneda extranjera en que debió efectuarse dicho pago.

El Servicio o el Tesorero General de la República, según corresponda, podrán revocar, por resolución fundada, las exigencias o autorizaciones a que se refiere este numeral, cuando hubiesen cambiado las características de los respectivos contribuyentes que las han motivado. La revocación regirá respecto de las cantidades que deban pagarse a partir del período siguiente a la notificación al contribuyente de la resolución respectiva.

Con todo, el Servicio o el Tesorero General de la República, en su caso, sólo podrán exigir o autorizar la declaración y, o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, cuando con motivo de dichas autorizaciones o exigencias no se afecte la administración financiera del Estado. Esta circunstancia deberá ser calificada mediante resoluciones de carácter general por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

4) En caso que de conformidad a este artículo se hubieren pagado los impuestos en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad a los artículos 123 y siguientes, como las que se dispongan de acuerdo al artículo 126, se llevarán a cabo en la moneda extranjera en que se hubieren pagado, si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los impuestos u otras obligaciones fiscales o municipales en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en otras disposiciones legales. Cuando el contribuyente no solicite la devolución de los tributos u otras obligaciones fiscales o municipales, en moneda extranjera, éstos serán devueltos en moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Para estos efectos no se aplicará reajuste alguno que se calcule sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

5) Para los fines de lo dispuesto en este artículo, se considerará moneda extranjera cualquiera de aquellas cuyo tipo de cambio y paridad es fijado por el Banco Central de Chile para efectos del número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo. Cuando corresponda determinar la relación de cambio de la moneda nacional a una determinada moneda extranjera y viceversa, se considerará como tipo de cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile de acuerdo a la norma mencionada.”.

2) Modifícase el artículo 38, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso primero, entre la expresión “Tesorería” y “por medio” la frase “en moneda nacional o extranjera, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18,”.

b) Agrégase en el inciso segundo, entre la expresión “Fisco” y el punto seguido (.), la frase “, limitación que no se aplicará a tarjetas de débito, crédito u otras de igual naturaleza emitidas en el extranjero.”.

3) Intercálase en el artículo 47, a continuación de la palabra “pago”, la primera vez que aparece en la norma, la frase “de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38,”, antecedida de una coma (,).

4) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 68, entre las palabras “enajenación,” y “aun”, la siguiente frase: “o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución,”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824:

1) Intercálase en el número 1) del artículo 65, entre las palabras “títulos,” y “aun”, la siguiente frase: “o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución,”.

2) Intercálase en el inciso segundo del artículo 68, entre las palabras “mobiliarios” y “aun”, la siguiente frase: “o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución,”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 30, de 18 de octubre de 2004, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas:

1) Reemplácese el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente: “El valor de la suma a pagar se liquidará al tipo de cambio que se encuentre vigente a la fecha del pago que para este efecto fije con carácter general el Banco Central de Chile. Los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Tributario, pagarán en dicha moneda las sumas a que se refiere este artículo, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, cuando corresponda, determinado por el referido Banco.”.

2) Reemplácese el artículo 95 por el siguiente: “Las sumas que deben pagarse se determinarán con el tipo de cambio vigente a la fecha del pago que para este efecto, con carácter general, fije el Banco Central de Chile. Los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Tributario, pagarán en dicha moneda las sumas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, cuando corresponda, determinado por el referido Banco.”.

3) Agrégase en el artículo 100, a partir del punto a parte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En el caso de los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Tributario, los documentos de pago morosos, una vez reliquidados, serán expresados en la moneda extranjera que corresponda, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de reliquidación.”.

4) Reemplácese el inciso primero del artículo 101 por el siguiente: “El pago de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, recargos, multas y otros gravámenes en moneda nacional se hará en dinero efectivo, vale vista, cheque, letra bancaria u otro medio autorizado por la ley, ante el Servicio de Tesorerías o ante cualquier entidad bancaria o institución que señale el Ministerio de Hacienda. Asimismo, en el caso de los contribuyentes autorizados u obligados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme al artículo 18 del Código Tributario, el pago a que se refiere este artículo se efectuará en la moneda extranjera que corresponda, o mediante vale vista, cheque, letra

bancaria u otro medio autorizado por la ley, expresado en dicha moneda, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, cuando corresponda.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 135 bis:

“Artículo 135 bis.- En caso que de conformidad al artículo 95° se hubieren pagado los derechos aduaneros en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad al artículo 117 y siguientes de esta Ordenanza, como las que se dispongan de acuerdo a los artículos 130 a 135 precedentes, se ordenarán pagar en la moneda extranjera en que se hubieren pagado los derechos aduaneros si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los derechos aduaneros respectivos en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en un acuerdo comercial o conforme a facultades ejercidas por la Autoridad aduanera en conformidad a la ley.”.

Artículo 4°.- Elimínase el número 3), de la letra f), del artículo 9° del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

Artículo 5°.- Elimínase, en los artículos 1, 2 y 3 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2002, del Ministerio de Hacienda, que establece una asignación de estímulo al personal del Servicio de Tesorerías, las expresiones “en moneda nacional”.

Artículo 6°.- Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 18.634, de 1987, que establece un sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario que indica.

1) En la letra a) del inciso primero del artículo 10, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido, se agrega la siguiente frase: “No obstante lo anterior, respecto de los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Tributario, dichas cuotas se pagarán en la moneda extranjera respectiva, según el tipo de cambio vigente a la fecha del pago, cuando corresponda.”.

2) Modifícase el artículo 16, de la siguiente manera:

a) En el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agrégase la siguiente frase: “En el caso de los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Tributario, dichos pagarés se expresarán en la moneda extranjera respectiva, al tipo de cambio vigente a la fecha de factura, más el interés señalado.”.

b) En el inciso tercero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agrégase la siguiente frase: “En el caso de los contribuyentes obligados o autorizados a pagar sus impuestos u otras obligaciones fiscales en moneda extranjera conforme a lo dispuesto por los artículos 18 del Código Tributario, los pagarés y el interés penal en

caso de mora se pagarán en la moneda extranjera respectiva, al tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento.”.

Artículo 7°.- Declárase, interpretando el artículo 2° de la ley N° 20.259, que a contar de la fecha de su publicación, las tasas proporcionales que establecen los artículos 1°, N° 3), 2°, y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, son y han sido de 0,1% por cada mes o fracción de mes, con una tasa máxima de 1,2%, respecto de aquellos documentos u operaciones con plazo de vencimiento, y de 0,5% respecto de aquellos documentos a la vista o sin plazo de vencimiento. Dichas tasas son y han sido aplicables respecto de los documentos y operaciones que se emitan, suscriban, otorguen, prorroguen, renueven, o, en general, cuyos impuestos se devenguen a contar del 25 de marzo de 2008. Asimismo, reemplázase en los números 1), 2) y 3) del artículo único de la ley N° 20.130, a contar de la fecha de publicación de la ley N° 20.259, la frase “1 de enero del año 2009”, por la siguiente “25 de marzo del año 2008.”.

Artículo 8º.- Modifícase el artículo único de la ley Nº 20.221 que amplió el plazo para otorgar facilidades para pago de impuestos, como se indica a continuación:

1) Sustitúyese la frase “30 de Junio de 2007” por la siguiente: “31 de marzo de 2008”.

2) Modifícase la segunda vez que aparece en el texto la expresión “seis meses” por la siguiente: “siete meses”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Los contribuyentes podrán solicitar autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 18 del Código Tributario, con aplicación al año comercial 2008, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2008.

Artículo segundo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley, comenzará a regir el 1º de abril de 2008.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 1, 2 y 8 de abril de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz,

don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Robles, don Alberto (Meza, don Fernando); Sunico, don Raúl; Tuma, don Eugenio y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de abril de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión